RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 068-2024-MPL-GM-GAT
Lambayeque, mayo 13 de 2024

VISTO:

El Expediente Nº 19872/2022, que contiene la solicitud de fecha 23 de noviembre de 2022, presentado por la Sra. **MENDOZA MORAN ELIZABETH CARMELA,** identificada con DNI N° 06565640, quien solicita la Prescripción de la Acción de la Administración Tributaria para determinar la Obligación Tributaria, así como exigir el pago y aplicar sanciones por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del año 2016, y;

RECIBIDO 27 MAY 2024

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional Nº 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, Administrativo y de Administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico

Que, la Sra. **MENDOZA MORAN ELIZABETH CARMELA,** con domicilio fiscal en **CALLE LIMA N° 801, MZ. X2 PUEBLO JOVEN SAN MARTIN - LAMBAYEQUE,** solicita se declare la Prescripción de la Acción de la Administración Tributaria para determinar la Obligación Tributaria; así como exigir el pago y aplicar sanciones por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del año 2016.

Que, mediante informe N°246/2022-MPL-GAT-SGTRyCD-AST de fecha 15 de diciembre de 2022, el Jefe del Área de Servicios Tributarios; comunica que, de la verificación de información en los sistemas de Tributación Municipal, se ha encontrado registrado a la Sra. **MENDOZA MORAN ELIZABETH CARMELA**, con los siguientes predios:

N°	UBICACIÓN	CODIGO DE PREDIO
1	CALLE LIMA N° 801, MZ. X2 PUEBLO JOVEN SAN MARTIN	09270025-001

Que, asimismo en el Informe N° 011/2023-GAT-SGTRyC-AST-GEPP, se hace mención que "mediante el Informe N° 246/2022-MPL-GAT-SGTRyCD-AST de fecha 15 de diciembre del 2022, indicando en su momento la Jefa de área que dicho contribuyente no se le habían emitido valores (OP y RD DEL AÑO 2016), según lo solicitado, es que se informa según data digital de nuestro inventario, en la cual se tiene contenidas Cartas de Cobraza (siendo un total de 5 archivadores), no hallándose dicho contribuyente".

Que, la materia controvertida se centra en determinar si ha operado la prescripción de la Acción de la Administración Tributaria de esta Municipalidad para determinar la Obligación Tributaria; así como para exigir el pago y aplicar sanciones, respecto del concepto y periodo señalados en el escrito presentado por la recurrente, entiéndase Impuesto Predial y Arbitrios Municipales del año 2016.

Que el artículo 43º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 133-2013-EF prescribe: ***"La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (06) para quienes no hayan presentado la declaración respectiva".***

Que de acuerdo con lo establecido por los numerales 1) y 3) del artículo 44º del Texto Único Ordenado citado, el término prescriptorio se computará desde el primero (01) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario, como es el caso del Impuesto Predial.

RECIBIDO 27 MAY 2024

Que, el artículo 45° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, señala: **Interrupción de la Prescripción**, **Numeral 1: Para Determinar la Obligación Tributaria**: **a)** Por la presentación de una solicitud de devolución. **b)** Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria. **c)** Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria para la determinación de la obligación tributaria, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial. **d)** Por el pago parcial de la deuda. **e)** Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago. **Numeral 2: Para Exigir el Pago de la Obligación Tributaria**: **a)** Por la notificación de la orden de pago. **b)** Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria. **c)** Por el pago parcial de la deuda. **d)** Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago. **e)** Por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento. **f)** Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva. **Numeral 3: Para Aplicar Sanciones: a)** Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la infracción o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria para la aplicación de las sanciones, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial. **b)** Por la presentación de una solicitud de devolución. **c)** Por el reconocimiento expreso de la infracción. **d)** Por el pago parcial de la deuda. **e)** Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.

Que, en el presente caso en relación al Impuesto Predial de los años 2016, el computo del plazo para la prescripción es de 06 años al no haber presentado Declaración Jurada; por lo tanto, el computo del plazo para la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones por el referido concepto correspondiente al periodo 2016 se inició el primero de enero del año 2017, y de no producirse causales de interrupción y/o suspensión, culminaría el primer día hábil del año 2023; siendo que la feha que presentó la solicitud fue el 23 de noviembre del 2022, por lo que **EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN NO HABIA CULMINADO.**

Que, en lo correspondiente a la prescripción de los Arbitrios Municipales, al no existir obligación de presentar declración jurada por tratarse de tributos que deben ser determinados por la Administración Tributaria, el plazo de prescripción es de cuatro (4) años, siendo así, en el caso de autos, el plazo de prescripción del año 2016 se inició el primero de enero del año 2017 y se cumplió el primer día hábil del año 2021 de no producirse causales de interrupción y/o suspesión; por lo que **EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN SE CUMPLIO.**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 068/2024-MPL-GM-GAT

Que, en ejercicio de las facultades que confiere el último párrafo del artículo 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley Nº 27972, que prescribe que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE, la solicitud de Prescripción de fecha 21 de marzo de 2023, presentado por el Sr. **MENDOZA MORAN ELIZABETH CARMELA,** identificado con DNI N° 17532308, por los argumentos vertidos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR PROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN de la acción de la administración tributaria para determinar la obligación tributaria; así como para exigir el pago y aplicar sanciones por concepto de Arbitrios Municipales del año 2016 a nombre de la Sra. **MENDOZA MORAN ELIZABETH CARMELA.**

ARTICULO TERCERO: DISPONER LA DESCRGA de la deuda generada en el Sistema de Recaudación Tributaria Municipal, por concepto de Arbitrios Municipales del año 2016; Así como, **DISPONER LA QUIEBRA DE VALORES** que se hubieran generado por dicho concepto.

ARTICULO CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la Prescripción de la Acción de la Administración Tributaria para determinar la Obligación Tributaria; así como exiir l pago y aplicar sanciones por concepto de Impuesto Predial del año 2016; **TÉNGASE POR VIGENTE**, la exigencia del pago por estos conceptos y periodos.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la parte interesada de conformidad al Artículo 19º de la Ley 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", concordante con el Artículo 18º de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO SEXTO: ENCÁRGUESE, a las Subgerencias de Tributación, Recaudación y Control de la Deuda, Fiscalización Tributaria y Ejecución Coactiva, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, de acuerdo a las funciones asignadas a su cargo.

ARTICULO SETIMO: ENCARGAR, al Área de Sistemas y Página Web, la publicación del integro de la presente Resolución, en el portal institucional www.munilambayeque.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

C.P.C.P. Abog. José del C. Yenque Coico
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

RECIBIDO 27 MAY 2024

V° B° ABOG. INTERNO

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia Administración Tributaria.
Sub Gerencia de Tributación y Control de la Deuda.
Sub Gerencia Ejecución Coactiva.
Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria.
Área de Trámite Documentario.
Área de Orientación Tributaria y Notificación.
Área de Tributación
Área de Servicios Tributarios
Área de Recaudación
Administrado
Área de Sistema y Pág. Web
Archivo
JYC/hsfi